



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

20

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Accionante: MELISSA RODRIGUEZ FUENTES QUIEN ACTUANDO en calidad de agente oficioso del señor LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ. Accionado: COOMEVA EPS.
RAD: 20-001-40-03-003-2019-00731-00.

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: MELISSA RODRIGUEZ FUENTES actuando como agente oficioso de LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ contra COOMEVA EPS.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta, la accionante que el señor LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ, actualmente cuenta con 82 años de edad, y se encuentra afiliado al régimen contributivo del sistema de seguridad social a través de COOMEVA EPS, presenta como diagnóstico "INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA", que el médico tratante le ordenó la remisión con el médico especialista en UROLOGIA POR PRIMERA VEZ, la cual, se encuentra autorizada desde el día el 10 de octubre del 2019, y hasta el momento no ha sido asignada por la EPS.

Aduce, que se comunicó a los números telefónico indicados en la autorización, y le informaron que se está en esperando de que haya contrato, ante esta situación han esperado un tiempo prudente para la elaboración del contrato sin embargo ya ha pasado más de un mes y no se realiza dicho contrato, el 15 de noviembre del 2019 se presentó un derecho de petición a través del cual solicita la asignación de la cita con UROLOGIA sin embargo no se tuvo respuesta por parte de la E.P.S.

Finaliza manifestando, que la negligencia que ha tenido la E.P.S COOMEVA, ha generado que la incontinencia urinaria se agrave de tal manera que el señor LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ no puede estar sin pañales a eso se le suma las afecciones psicológicas y emocionales que conlleva dicha enfermedad ya que a pesar de la edad siempre ha sido un hombre activo e independiente.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de la salud.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se le ordene a la accionada COOMEVA EPS, le autorice de manera oportuna y sin dilación alguna la cita médica con especialidad en UROLOGIA POR PRIMERA VEZ ordenada por su médico tratante para tratar la patología que padece.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La entidad accionada COOMEVA EPS, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda en cita argumentó lo siguiente:

Que la EPS COOMEVA ha puesto a disposición de la usuaria todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender la actual condición de salud de la usuaria LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ, por lo tanto, como usuario del régimen contributivo ha tenido derecho a recibir los beneficios del sistema general de seguridad social en salud, contemplado en el Plan de Beneficios de Salud — PBS -, a cargo de la EPS, permitiéndole una protección integral a la enfermedad general, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Indica, que ante la solicitud realizada por el accionante dentro de la tutela interpuesta, el presente caso fue remitido al ÁREA DE AUDITORIA MEDICA de Coomeva EPS conformada por el Medico y/o Enfermera Auditor el cual conceptúa lo siguiente:

"Usuario masculino de 82 años de edad, con diagnóstico de Incontinencia Urinaria No Especificada, definido como salida de la orina de forma involuntaria.

Patología no incapacitante, no degenerativa, progresiva, la cual no pone en riesgo la vida del usuario, sin embargo, requiere manejo médico y control para mejorar las condiciones de salud y evitar complicaciones, se evidencia que el usuario interpone acción de tutela solicitando el servicio CONSULTA POR UROLOGIA, servicio de salud que hace parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), según Resolución 5857 de 2018, Por lo que se valida en Historia Clínica de Ciklos y se observa que el usuario fue valorado el 10/10/2019 por el médico general Dr. Martín Emilio Mansalva Rodríguez, quien en conducta médica indica lo siguiente: Paciente de 82 años de edad con cuadro de incontinencia urinaria que está afectando su estilo de vida actualmente porque ahora es más frecuente, HTA en metas-DM-2 sin síntomas de descompensación Plan: Interconsulta por UROLOGIA. Servicio pertinente para la patología tutelada, por lo que se generó la orden # 823312 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ PORESPECIALISTA EN UROLOGIA, el 10/10/2019 direccionado al prestador CLINICA MEDICOS en estado anulado con lo observación: se anula por acta de gerencia correo enviado e105/12/2019. Por lo anterior se contactará al prestador para el agendamiento de cita y si la respuesta es positiva se tramitará cambio del estado de la orden y silo respuesta es negativa se ingresará GRP para su cotización."

Afirma, que hasta la fecha ha adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada COOMEVA EPS, está vulnerando al accionante LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ, los derechos fundamentales a la salud, como consecuencia de haber omitido autorizarle el servicio médico consistente en cita médica con especialidad UROLOGIA POR PRIMERA VEZ, ordenado por el médico tratante con ocasión a la patología que padece "INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA".

CONSIDERACIONES:

29

Derecho a la salud

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

31. En numerosas oportunidades¹ y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, **su carácter de servicio público**.

32. En cuanto a la primera faceta, este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial² y legislativo³, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, en la **Sentencia T-760 de 2008** se le concede esta naturaleza, por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia de las personas y por su condición de garante de la integridad física y moral de los individuos.

En lo que respecta a su última faceta, el servicio de salud debe ser prestado conforme a la ley, de manera oportuna, eficiente y con calidad, en atención a los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

El aspecto axial, que debe ser resuelto por el despacho para soportar su decisión de conceder o no la protección deprecada por la accionante LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ, estriba en determinar si la EPS COOMEVA está lesionando los derechos fundamentales a la salud, como consecuencia de haber omitido adelantar los trámites administrativos para la consecución y/o asignación de la cita médica con el médico especialista UROLOGIA POR PRIMERA VEZ, según autorización médica No. # 823312, de fecha 10 de octubre de 2019, ordenada por su médico tratante con ocasión a la patología que padece "INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, y no haber dado respuesta al derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2019, hechos acreditados con los documentos visibles a folios 8 al 12 del expediente.

Encontrando que en efecto, el comportamiento de la EPS resulta vulnerador del derecho a la salud del señor LEOCADIO FUENTES SUAREZ, puesto que desde hace varios meses se le prescribió una consulta con la especialidad de UROLOGÍA lo cierto es que pese a haber sido autorizada, la misma no se ha podido materializar por causas que no le son atribuibles al paciente, y si bien la EPS contestó el requerimiento realizado por este Juzgado, lo cierto es que no aportó pruebas enderezadas a demostrar que ya esté todo listo para efectos de concertar la cita para el actor, de hecho, manifestó que se "contactará" al prestador para el agendamiento de la cita, obviando que ya el afiliado lleva varios meses tratando de que se le haga efectiva la atención y desde luego, el transcurso del tiempo puede conducir al empeoramiento de su estado de salud.

Siendo así, no resulta de recibo que la EPS manifieste que va a contactar al prestador, cuando dicho trámite ha debido hacerlo con anterioridad y poder brindarle por lo menos

1 Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

2 Ver, entre otras, Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3 Ver Ley 1751 de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

4 Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

con ocasión de esta tutela una respuesta precisa a su afiliado y no remitirlo a seguir esperando sin indicarle hasta cuándo.

Entonces, considera el despacho, aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, que COOMEVA EPS, está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle al señor LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ, el servicio médico que requiere, ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento, remisión o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la tardanza u omisión de la accionada, de adelantar los trámites administrativos tendientes a la consecución de la cita médica que requiere, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterlo a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aqueja.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela de los derechos fundamentales a la salud, del señor LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ, representado en el presente trámite por la señora MELISSA RODRIGUEZ FUENTES, quien actúa en calidad de agente oficiosa ordenándole a COOMEVA EPS, que adelante los trámites administrativos para la materialización de la consulta médica con especialidad en UROLOGIA POR PRIMERA VEZ, ordenada al actor por su médico tratante con ocasión a la patología que padece "INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la a la salud, del señor LEOCADIO JOSE FUENTES SUAREZ, representado en el presente trámite por la señora MELISSA RODRIGUEZ FUENTES, en calidad de agente oficiosa contra COOMEVA EPS, en consecuencia se le ordena al Representante Legal de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, le garantice a su afiliado Leocadio José Fuentes Suarez, la cita médica con especialidad en UROLOGIA POR PRIMERA VEZ, lo cual implica que reciba efectivamente la atención médica por parte del especialista en urología, tal y como fue ordenado por su médico tratante con ocasión a la patología que padece "incontinencia urinaria no especificada", conforme a la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M. Se envían oficios No. 091-092-2020.-